

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602527
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias por ruido . Establecimiento público

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 19/05/2026 se registró ante esta institución un escrito, en el que se exponía que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la titular debido a la ausencia total de respuesta a diversas solicitudes relacionadas con los ruidos procedentes de un establecimiento público situado en los bajos del edificio donde reside. Las solicitudes y quejas fueron presentadas ante el Ayuntamiento de Rafelbunyol en las siguientes fechas: 18/02/2026; 02/03/2026; 26/03/2026; 16/04/2026; 19/04/2026; 04/05/2026; 06/05/2026. A fecha de presentación de la queja ninguna de estas comunicaciones ha sido contestada.

En fecha 22/05/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Rafelbunyol podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art. 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), así como al derecho a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha, solicitamos al Ayuntamiento de Rafelbunyol que en el plazo de un mes remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

Así mismo se le advertía de que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, y en ausencia del informe solicitado, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2602527, de 08/07/2026](#) en la que se formulaban las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Rafelbunyol:

1.- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar, en el plazo legalmente establecido, de forma expresa, motivada y congruente, los escritos y solicitudes presentados por los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el marco del derecho a una buena administración.

2.- RECOMENDAMOS que dicte y notifique a la persona promotora de la queja una resolución expresa respecto de todos los escritos presentados los días 18/02/2026, 02/03/2026, 26/03/2026, 16/04/2026, 19/04/2026, 04/05/2026 y 06/05/2026, dando respuesta motivada a las cuestiones planteadas.

3.- RECOMENDAMOS que impulse y practique, con la mayor diligencia, las actuaciones de comprobación que resulten necesarias para determinar la realidad y alcance de los episodios de ruido denunciados por la interesada, incluyendo, en su caso, inspecciones técnicas, mediciones acústicas y cualquier otra actuación prevista en la normativa vigente.

4.- RECOMENDAMOS que, si se constata la existencia de incumplimientos de la normativa sobre contaminación acústica o de las condiciones de funcionamiento del establecimiento denunciado, adopte sin demora las medidas correctoras, cautelares o sancionadoras que resulten procedentes para garantizar los derechos a la salud, al descanso, a la intimidad domiciliaria y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado.

5.- RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada en el plazo establecido y atendiendo a sus requerimientos.

En la citada recomendación se recordaba al Ayuntamiento de Rafelbunyol que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a su cargo, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones públicas un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento de Rafelbunyol y, en este sentido, se le recuerda que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento de Rafelbunyol no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Rafelbunyol con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haberse dado respuesta a un requerimiento vinculado a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales formulados por esta institución en fecha 08/07/2026, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido a esta institución contrastar adecuadamente los hechos denunciados y alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma, toda la ciudadanía, incluidos los miembros de Les Corts Valencianes, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Concepción Bru Ronda

Adjunta primera al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Firmado por delegación conforme a la resolución del Síndic de Greuges del 12/08/2026